

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 1.º Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 230.

Elecciones.

En diferentes circulares publicadas en este periódico oficial se ha llamado por este Gobierno la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia acerca de las operaciones preliminares para las próximas elecciones municipales que han de verificarse en los días 6, 7, 8 y 9 del presente mes, con inserción de las disposiciones legales dictadas sobre el particular.

Tocando ya á su término servicio de tanta importancia, solo falta ocuparnos del escrutinio parcial de cada Colegio y del general de todo el Ayuntamiento, debiendo celebrarse el primero el día 10 del corriente mes en los Colegios divididos en secciones en los que existiesen estas conforme al art. 79 de la ley electoral de 1870; y el día 11 el segundo, debiendo ajustarse á los artículos 80 y siguientes hasta el 89 de la misma ley, proclamándose concejales de cada Colegio electoral los que resulten elegidos con

mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir, reiterando que en el Colegio á que correspondan tres concejales, cada elector elegirá dos; tres, cuando cuatro; cuatro, cuando cinco ó seis; cinco, cuando siete; seis, cuando ocho ó nueve; siete, cuando diez, y ocho, cuando once, teniéndose presente la circular inserta en el *Boletín oficial* del día 23 de Enero próximo pasado.

Es de imprescindible necesidad que los Sres. Alcaldes presten cuantas garantías sean necesarias para que los electores puedan hacer uso del libre ejercicio del derecho electoral, creyendo excusado advertirles la responsabilidad en que incurrirán si se separasen del cumplimiento de su deber.

Este Gobierno espera, no solamente de los Sres. Alcaldes, sino también de los Presidentes de los Colegios y Secciones y de las Juntas de escrutinio y de cuantos intervengan en la elección, cumplirán con entera imparcialidad todos los preceptos que la ley electoral ordena, sin olvidarse de la obligación que tienen de facilitar, por cuantos medios legales están á su alcance, la libre emisión del voto de cada elector, dejando de este modo sentado un principio de moralidad electoral, que será origen de utilísimos efectos para la paz entre sus vecinos y la buena gestión admi-

nistrativa de los intereses de los mismos, si las personas elegidas reúnen las condiciones de honradez, actividad y de esquisito celo por el bien de sus administrados.

Tarragona 1.º de Febrero de 1877.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 231.

El Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«En vista de los muchísimos individuos de esta provincia que, siendo prófugos de quintas, se encuentran huyendo de las Autoridades, unos en España y otros en el extranjero, con deseo casi todos de ingresar en el Ejército ó sustituirse para Ultramar, y de las repetidas instancias que en petición de indulto de la nota de prófugo que les ha sido impuesta por la Diputación provincial, elevan á mi Autoridad, he tenido á bien disponer: que todo individuo declarado prófugo será destinado al Ejército de Ultramar, cuando sea habido, con arreglo á la legislación vigente, siempre y cuando no se presente voluntariamente durante el mes próximo de Febrero y los cinco primeros días de Marzo siguiente, permitiéndose la sustitución á los que lo verifiquen, con arreglo á las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª que fija la Real orden de 5 de Marzo de 1876, que en copia son adjuntas.»

Copia que se cita.

«CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.—E. M.—Artículo segundo: Cuando el individuo que trate de sustituirse le faltan dos ó mas años para extinguir su empeño, el sustituto los servirá por él; pero si le falta menos tendrá que comprometerse á servir un tiempo mínimo de dos años.—Artículo tercero: El sustituto en ambos casos se comprometerá igualmente, en el acto de ser filiado, á servir en Ultramar el tiempo que por la anterior prescripción

se le designa, á menos que no sea hermano ó hermano político del sustituido, en cuyo caso podrá servir en el cuerpo y bajo las condiciones que este servia.—Artículo cuarto: Los sustitutos habrán de ser mantenidos y transportados á los puertos de embarque por cuenta de los sustituidos y sin que aquellos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente á los referidos Ejércitos de Ultramar.» Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos que se expresan. Tarragona 2 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mairena del Alcor contra los acuerdos en que V. S. ordenó la reposición del Facultativo titular D. Julio Cantero, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Habiendo vacado en Mairena del Alcor, provincia de Sevilla, la plaza de Médico-cirujano por renuncia del que la había desempeñado desde el año 1855, á causa de haber reducido su dotación á 750 pesetas, se anunció la provision de la vacante con este sueldo en el *Boletín oficial* de la provincia de 10 de Octubre de 1874.

Ninguna de las dos proposiciones se ajustó al tipo del anuncio. La Junta municipal, sin embargo, aceptó la formulada por D. Julio Cantero, que habia desempeñado interinamente la plaza, señalándole 1.250 pesetas anuales libres de descuento para el Tesoro, contratándose el servicio por cuatro

ños bajo las condiciones que se consignaron en escritura.

Renovado el Ayuntamiento, por acuerdo de 21 de Enero de 1875 anuló el nombramiento hecho, fundado en que la retribucion señalada fué mayor que la anunciada al público; acuerdo que confirmó la Junta municipal en 4 de Marzo siguiente.

El Médico Cantero reclamó al Gobernador de la provincia; y habiéndose instruido expediente por disposición de dicha Autoridad en averiguacion de ciertas faltas que el Ayuntamiento atribuyó al expresado Facultativo, faltas que trató de desvirtuar el interesado por medio de informacion testifical; en vista de su resultado, y de una exposicion suscrita por gran número de vecinos favorable á la conducta del Médico, acordó el Gobernador en 26 de Julio siguiente que se le repusiese en su cargo.

A su vez el Ayuntamiento pidió reposicion de esta providencia, con la cual estuvo conforme la Comision provincial, á quien oyó el Gobernador. En su virtud la Municipalidad se ha alzado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se elevó el expediente, que ha pasado á informe de esta Seccion con Real orden de 27 de Noviembre último, recibida en 11 del actual.

El decreto de 24 de Octubre de 1873, que aprobó el reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres, vigente cuando la Junta municipal de Mairena del Alcor autorizó el contrato con D. Julio Cantero, determina en el art. 9.º lo siguiente: «En union los Ayuntamientos con las asambleas de asociados, acordarán, con arreglo á los artículos anteriores, la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente. El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose en seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.»

Usando de esta facultad, la Junta municipal acordó en sesion de 26 de Setiembre de 1874 (folio 10 vuelto) nombrar una Comision compuesta de individuos del Ayuntamiento para que, sin perjuicio de anunciar la vacante de la plaza, gestionara por separado la contrata con un buen Facultativo autorizándola para que le ofreciera de dotacion, si necesario fuese, hasta 1.500 pesetas.

Consta asimismo que en sesion de 18 de Noviembre del mismo año, despues de hacerse cargo la mencionada corporacion de las solicitudes presentadas, optó por la de D. Julio Cantero, acordando por unanimidad en votacion nominal nombrarlo titular de Medicina y Cirujía de la villa con la dotacion de 5.000 rs. libres de descuento, el cual se habia de incluir en presupuesto adicional.

Preciso es tener en cuenta que en el mencionado decreto no se exigen otras condiciones para la provision de las plazas de Medico-cirujanos municipales que aquellas que acrediten su aptitud científica.

Inspirado dicho decreto en la independencia de accion que la ley municipal reconoce en los Ayuntamientos en asuntos de sus atribuciones exclusivas, ha dejado en completa libertad á las Juntas municipales de acordar los nombramientos en la forma que tengan por conveniente.

Ahora bien: segun se lleva manifestado, la corporacion de Mairena del Alcor, además de acordar que se anunciase la vacante, autorizó á una Comision para contratar directamente el servicio, facultándola para ofrecer de dotacion hasta 1.500 pesetas.

No hubo, pues, trasgresion alguna en llevar á efecto el contrato con la remuneracion de 1.250 pesetas; ántes bien se produjo un beneficio á los intereses del comun, pues aunque se acumulen las 150 pesetas á que asciende el descuento para el Tesoro, á razon de 12 por 100 anual, que habia de sufragar el Municipio, sumarian ámbas partidas 1.400, resultando una economia de 100 pesetas sobre el tipo máximo que se autorizó.

Infundada fué en tal concepto la nulidad que acordó la Municipalidad de aquella villa.

Otra cosa seria si las faltas atribuidas al Médico titular en el cumplimiento de su contrato fuesen de tal índole que hicieran precisa su rescision.

Los contratos de toda especie, en tanto son válidos y producen sus naturales efectos, en cuanto se cumplan por las partes contratantes todas las condiciones que les son inherentes.

Una de las más ineludibles en el de que se trata es la permanencia constante del Médico en la localidad, atendida la urgencia con que á veces se requieren sus servicios; de aquí que generalmente se estipule la necesidad de permiso previo en caso de ausencia, dejando sustituto de capacidad reconocida.

Consignada se halla en el contrato con D. Julio Cantero; así es que la única que puede apreciar si se cumple ó no en esta parte la ley del contrato es la Junta municipal, que fué la que aprobó el nombramiento de aquel Facultativo.

Si en vista de los hechos y de las justificaciones practicadas creyese la Junta que las faltas cometidas son motivo de rescision, su acuerdo causaría estado, y sólo sería reclamable por la via contencioso-administrativa ante la Comision provincial, al tenor de lo prescrito en el art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, aplicable á aquella jurisdiccion por Real orden de 20 de Enero de 1875.

De lo dicho se infiere que la providencia del Gobernador, aunque justa en el fondo en cuanto desestimó la nulidad del contrato, se dictó con notoria incompetencia, puesto que ni la ley municipal ni el reglamento citado concede á la dicha Autoridad otras facultades que las que taxativamente le atribuye el último, reducidas á la de

alta inspeccion que como delegado del Gobierno le corresponde para que servicio tan importante no quede desatendido.

Opina en consecuencia la Seccion:

1.º Que ni el Ayuntamiento ni el Gobernador de la provincia fueron competentes para tomar el acuerdo y providencia que dictaron, y deben por lo mismo dejarse sin efecto.

Y 2.º Que á la Junta municipal corresponde decidir, en vista de los méritos del expediente, si procede ó no la rescision del contrato celebrado con D. Julio Cantero, á quien debe reservarse su derecho para que lo haga valer donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 29 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santillana contra un acuerdo de esa Comision provincial, revocatorio de otro tomado por la expresada Municipalidad, que dispuso el derribo de una pared de piedra con que D. Silverio Gomez Martinez habia cerrado un terreno que se dice ser de su propiedad, autorizado para ello por otro acuerdo del Ayuntamiento anterior, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santillana, provincia de Santander, accediendo á la instancia de su Alcalde Don Silverio Gomez Martinez, en sesion celebrada sin la concurrencia de este en 25 de Enero de 1874 acordó autorizarle, de conformidad con el dictámen de una comision de su seno, para llevar á efecto el cerramiento del portal de una casa de su propiedad y de un terreno en el sitio llamado el Racial, que dijo ser tambien de su pertenencia, radicantes ámbos en dicha villa.

A virtud de queja de varios vecinos, el Ayuntamiento nombrado con posterioridad mandó suspender las obras proyectadas en el Racial; y habiendo dado encargo á una nueva comision para que informase en el asunto, expuso que en aquel campo existian diferentes servidumbres públicas, las cuales se habian respetado por otros dueños anteriores.

En su consecuencia, el Ayuntamiento revocó el permiso concedido, y mandó reponer las cosas al ser y estado que anteriormente tenian, bajo ciertos apercibimientos; mas como el interesado apelase de tal determinacion para ante la Comision provincial, esta, con

presencia de los informes evacuados por el Alcalde y por el Director de Caminos vecinales, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos; que á los dueños de terrenos les es lícito cerrarlos, siempre que al hacerlo no interrumpen servidumbres públicas ó causen perjuicio á otro particular, circunstancias que no concurrían en el caso del expediente, pues segun el Director de Caminos ninguna servidumbre pesaba sobre el terreno, á excepcion de la de recibir las aguas de la cubierta de la casa-matadero y de paso de las aguas del mismo edificio, y que estas servidumbres y la de luces no se privaban con el cerramiento indicado, acordó dejar sin efecto la providencia del Ayuntamiento, y dispuso que al verificar las obras se dejase un ancho de cinco metros en la carretera contigua.

De este acuerdo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se han elevado el expediente y los documentos que se reclamaron al Gobernador de la provincia, de conformidad con lo propuesto por esta Seccion, á la que se pide nuevamente informe con Real orden de 1.º de Junio de este año.

Sostiene la corporacion recurrente que el terreno en cuestion no pertenece á D. Silverio Gomez, ni hay documento que lo acredite, segun los datos que habia adquirido el Registrador de la propiedad del partido: que aun suponiendo que tuviese tal derecho, no podia ejecutarse el cerramiento con perjuicio de las servidumbres públicas á que legítimamente se hallaba afecto, como sucede con la de paso peonil, la de abrevadero de ganados y la de venta de varios efectos, especialmente durante la feria de Santa Juliana; y haciendo notar la facilidad con que el Ayuntamiento anterior, hizo la concesion al que entonces ejercia el cargo de Alcalde, y la incompetencia del Director de Caminos vecinales para informar en una cuestion puramente de derecho reservada á los Tribunales, termina afirmando que el Ayuntamiento estaba en el deber de conservar el estado posesorio de los bienes y derechos de la comunidad, correspondiendo á los Tribunales de justicia el conocimiento de las reclamaciones que los particulares puedan entablar sobre los mismos bienes.

La Seccion, sin anticipar juicio alguno respecto de los derechos de propiedad que sobre el expresado terreno puedan corresponder al Municipio de Santillana ó á D. Silverio Gomez por ser materia de la competencia de los Tribunales, fijará su atencion en la naturaleza y eficacia de los acuerdos del Ayuntamiento, y en las acciones que pueda este ejercitar, dado que al pueblo pertenezca alguna servidumbre legítima.

Es principio legal consignado en el art. 77 de la ley municipal que los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de su exclusiva competencia son inmediatamente ejecutivos, salvos los recursos que la misma ley establece.

Consecuencia lógica de este princi-

pio es que tales acuerdos no puedan revocarse por la Autoridad que los dicta mientras no adolezcan de vicio que los invalide, especialmente si por ellos se hacen declaraciones de derechos que causan estado.

En el caso del expediente la Municipalidad de Santillana, previos los informes que estimó oportunos, permitió el cerramiento de un terreno que consideró de propiedad particular; y aunque no hizo salvedad alguna de las servidumbres que al pueblo pertenecian, como el interesado parece que ofreció en su instancia (que no se acompaña) dejar libres las que fuesen necesarias, debe entenderse otorgado el permiso con la reserva de tales derechos.

Si al ejecutar las obras de cerramiento D. Silverio Gomez interrumpiese alguna de dichas servidumbres, el Ayuntamiento está en el deber, con arreglo á lo dispuesto en el art. 68 de la mencionada ley, de defender los derechos que al Municipio correspondan, deduciendo ante los Tribunales las acciones que crea oportunas.

Mientras tanto hay que respetar el acuerdo adoptado en Enero de 1874, puesto que no resulta infringida con él ley alguna, ni consta que para su adopcion se cometiese ninguna irregularidad.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de estado el expediente promovido por D. Juan Antonio Beltran contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro en que el Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon le separó del cargo de Médico titular, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 27 de Noviembre último, la Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Antonio Beltran contra el acuerdo de la Comision provincial de Búrgos que confirmó el del Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejon, en virtud del cual le separó del cargo de Médico titular de dicha villa.

Expone el recurrente que en Abril de 1869 fué nombrado Médico-Cirujano, conforme á las disposiciones del reglamento de 14 de Marzo de 1868, siendo el contrato por cuatro años, que finalizaron en Abril de 1873: que desde esa época habia seguido tres años más por la tácita, hasta que en

Marzo último fué destituido por el Ayuntamiento y nueve vecinos más: que de este acuerdo se alzó para ante la Comision provincial, la cual habia desestimado la pretension, fundada en que el contrato estaba terminado y en que el Ayuntamiento habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones; y entendiendo el reclamante que no podia decretarse su separacion sin previa formacion de expediente acordada por el Ayuntamiento en union de la Asamblea de asociados, pide que se deje sin efecto el procedimiento seguido para su destitucion.

El reglamento de 24 de Octubre de 1873, que invoca el reclamante, no exige formalidad alguna para que cesen los Facultativos cuyos contratos hayan terminado, ni era preciso establecerla, puesto que esos contratos se celebran por tiempo fijo, trascurrido el cual se consideran extinguidos.

El celebrado con el recurrente habia concluido en Abril de 1873, segun reconoce el mismo interesado; de consiguiente, estuvo en las atribuciones del Ayuntamiento anunciar la provision de la vacante, proveyéndola en union con la Asamblea de asociados, en la forma que tuvo por conveniente, segun se determina en el art. 9.º del citado reglamento.

No era indispensable, pues, la formacion del expediente que el interesado echa de ménos, ni la circunstancia de haber continuado sus servicios por más tiempo del convenido podia entenderse como renovacion del contrato, á ménos que se hubiera estipulado expresamente.

Si con el acuerdo del Ayuntamiento se vulneró algun derecho perfecto del reclamante, pudo hacerlo valer ante la Comision provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, en razon á que las providencias que dictan las Corporaciones municipales sobre inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos de los contratos que celebran para los servicios que les son obligatorios, causan estado, y sólo son reclamables por la via contenciosa.

En cuanto á las protestas hechas por gran número de vecinos con motivo de los vicios que atribuyen á los acuerdos del Ayuntamiento y Asamblea de asociados, como el reglamento vigente concede amplia facultad á las Juntas municipales, segun se ha dicho, y el Gobernador de la provincia, á quien incumbe la alta inspeccion, en concepto de delegado del Gobierno, afirma en su comunicacion de 14 de Setiembre de este año que tales acuerdos no adolecen de vicio que los invaliden, no hay méritos para estimar las protestas.

Opina en consecuencia la Seccion: Que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio de las acciones de que se considere asistido el reclamante.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 232.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Esta Comision, con arreglo al art. 60 de la ley y teniendo en cuenta lo dispuesto por Real decreto de 16 de Diciembre último, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el mes actual, los dias 1, 8, 15, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 á las doce, fijándose los jueves para operaciones de caja, á las diez de la mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 1.º de Febrero de 1877.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 233.

Negociado de carreteras.

En virtud de lo dispuesto por esta Comision provincial en sesion de 25 de los corrientes, declarando urgentes las subastas de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, se señala el jueves 15 de Febrero próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera vecinal de primer orden de Batea á la general de Alcolea del Pinar, kilómetros 0 al 7'180, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 2.361 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito se verificará en la Depositaria de fondos provinciales en metálico, acciones de carreteras, papel de la Deuda ó en cualquier otro valor del Estado á los tipos que señala el Real decreto de 29 de Agosto último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las

demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 30 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., como lo acredita por medio de su cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Comision provincial de Tarragona con fecha 30 de Enero de 1877 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera vecinal de primer orden de Batea á la general de Alcolea del Pinar, kilómetros 0 al 7'180, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas... céntimos (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 234.

En virtud de lo dispuesto por esta Comision provincial en sesion de 25 de los corrientes, declarando urgentes las subastas de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, se señala el jueves 15 de Febrero próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera provincial de Réus á Vilaseca, kilómetros 2 al 6'362 cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 7.521 pesetas y 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la Comision provincial, hallándose en la Secretaría de la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito se verificará en la Depositaria de fondos provinciales en metálico, acciones de carreteras, papel de la Deuda ó en cualquier otro valor del Estado, á los tipos que señala el Real decreto de 29 de Agosto último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará

en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 30 de Enero de 1877.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., como lo acredita por medio de su cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial de Tarragona con fecha 30 de Enero de 1877 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera provincial de Réus á Vilaseca, kilómetros 2 al 6'362, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas céntimos (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 235.

En virtud de lo dispuesto por esta Comision provincial en sesion de 25 de Enero próximo pasado, declarando urgentes las subastas de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, se señala el jueves 22 del actual y hora de las diez de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera provincial de primer orden de Réus á Montroig, trozo comprendido desde el primer punto á Riudoms, kilómetro 0 al 4'552, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 4.186 pesetas y 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante la Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose estrictamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito se verificará en la Depositaria de fondos provinciales en metálico, acciones de carreteras, papel de la Deuda ó en cualquier otro valor del Estado, á los tipos que señala el Real decreto de 29 de Agosto último,

debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 1.º de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., como lo acredita por medio de su cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial de Tarragona con fecha 1.º de Febrero de 1877 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera provincial de primer orden de Réus á Montroig, trozo comprendido desde el primer punto á Riudoms, kilómetro 0 al 4'252, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas céntimos (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 136.

En virtud de lo dispuesto por esta Comision provincial en sesion de 25 de Enero próximo pasado, declarando urgentes las subastas de acopios de materiales para la conservacion de las carreteras que se hallan á cargo de la provincia, se señala el jueves 22 del actual y hora de las diez y media de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera vecinal de segundo orden de Réus á Almoester por Castellon, trozo comprendido desde el primer punto á Castellvell, kilómetros 0 al 2'085, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de 945 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 ante la Comision provincial, hallándose en la Secretaría de la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Este depósito se verificará en la Depositaria de fondos provinciales en metálico, acciones de carreteras, papel de la Deuda ó en cualquier otro valor del Estado á los tipos que señala el Real decreto de 29 de Agosto último, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en dicha dependencia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 1.º de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., como lo acredita por medio de su cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Excm. Comision provincial de Tarragona con fecha 1.º de Febrero de 1877 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la conservacion del trozo de la carretera vecinal de segundo orden de Réus á Almoester por Castellon, trozo comprendido desde el primer punto á Castellvell, kilómetros 0 al 2'085, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas céntimos (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 237.

Don José García Manil, Juez de primera instancia del partido de San Feliu de Llobregat.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de haberse fugado el dia doce de este mes de la cárcel de Esparraguera el preso Fausto Herbera y Verge que conducido por la Guardia civil iba destinado á disposicion del Juzgado de Balagué. En su virtud exhorto á todas las autoridades de la Nacion y sus agentes para que se sirvan practicar las mas exquisitas diligencias para la busca y captura de dicho Fausto Herbera y Verge, haciéndole conducir en las cárceles de esta villa á mi disposicion.

Dado en San Feliu de Llobregat á veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José García Manil.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallés, Escribano.

ANUNCIOS.

OBRAS

DE

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Jefe honorario de Administracion civil.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea Leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870; la novísima ley de 16 de Diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

Guia de elecciones comprensiva de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de Diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de Setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.—Su precio 2 reales.

Guia de quintas.—Séptima edicion.—*Obra completísima.*—Su precio, 10 reales.

Prontuario de la administracion municipal.

Se han repartido el 1.º y 2.º tomos, de unas 640 páginas en 4.º prolongado cada uno, y está en prensa el 3.º y el último que será más voluminoso y de letra más compacta que los primeros, con muchos é importantísimos trabajos.

A los que se suscriban por todo el corriente mes de Febrero avisándolo directamente al Administrador de las obras del Sr. Freixa, D. JOSÉ FERNANDEZ Y MARTINEZ, oficial de la secretaría del Ayuntamiento de Madrid, y acompañando su importe de 90 rs. en sellos de franqueo de 10, 25 y 50 céntimos de peseta, ó mejor en libranza del Giro mútuo, se les remitirán los dos primeros tomos en seguida, y el último tan pronto como se termine su impresion. Si los quieren certificados, añadirán la cantidad correspondiente á este servicio.

Terminada que sea la publicacion se aumentará el precio probablemente.

La *Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales*, lo mismo que la de *Elecciones*, se servirán á cuantos las pidan, si remiten á la vez su importe, dentro de los primeros cuatro dias del mes de Enero próximo.

Todos los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez.